



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3829-SPA-3008

No. Folio: PAOT-05-300/200-15468-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 OCT 2022 .

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3829-SPA-3008** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Sé recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *En la siguiente dirección [calle San Pedro, Mz. 541 Lt. 8, entre las calles Revolución y Otumba, colonia Miravalle, Alcaldía Iztapalapa] se encuentra un perro parecido a un pitbull de color blanco con manchas cafés, que permanece todo el tiempo en la azotea amarrado. No le proporcionan alimento ni agua por lo que se le puede ver muy delgado y que frecuentemente es golpeado.* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle San Pedro, Mz. 541 Lt. 8, colonia Miravalle, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3829-SPA-3008

No. Folio: PAOT-05-300/200-15468-2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio objeto de la denuncia, donde se constató la existencia de un ejemplar canino macho, color blanco con manchas cafés, con rasgos físicos de la raza Pitbull, de 1 año de edad, el cual presentaba las siguientes características:

- Condición corporal baja.
- Sin lesiones físicas ni signos de enfermedad y/o estrés.
- Deambulaba libremente en el área del patio, lugar que contaba con resguardo del clima.
- Mostró comportamiento sociable y responsivo.
- A decir de su responsable, es alimentado dos veces al día a base de alimento comercial.

Por otra parte, mediante llamada telefónica con la persona responsable del ejemplar canino, refirió que si bien el día de la diligencia el canino estaba en su casa, no es de su pertenencia ya que se trata de un canino de la calle, el cual va y viene a su domicilio y que por esta razón es que se encuentra delgado, porque hay veces que tarda hasta semanas en regresar, refiriendo que para ese momento llevaba más de dos semanas de no aparecerse por la calle. Finalmente señaló que el canino nunca fue alojado en la azotea, toda vez que, no se quedaba más de tres días seguidos en su casa.

Finalmente, en un siguiente reconocimiento de hechos, el personal actuante se entrevistó con una persona habitante del lugar, quien refirió que el ejemplar canino en cuestión, ya no se encuentra en el inmueble.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse el ejemplar canino motivo de investigación, en el lugar referido en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría se constituyó en la calle señalada en el escrito de denuncia, donde se constató la existencia de un ejemplar canino macho, color blanco con manchas cafés, con rasgos físicos de la raza Pitbull, de 1 año de edad, mismo que presentaba condición corporal baja, mostrando comportamiento sociable y responsivo, no se observaron lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3829-SPA-3008

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 5 4 6 8 -2022

- Esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona responsable del ejemplar canino quien refirió que si bien el día de la diligencia el canino estaba en su casa, no es de su pertenencia ya que se trata de un canino de la calle, el cual va y viene a su domicilio y que por esta razón es que se encuentra delgado, porque hay veces que tarda hasta semanas en regresar, refiriendo que para ese momento llevaba más de dos semanas de no aparecerse por la calle. Finalmente señaló que el canino nunca fue alojado en la azotea, toda vez que, no se quedaba más de tres días seguidos en su casa.
- En un siguiente reconocimiento de hechos, el personal actuante se entrevistó con una persona habitante del lugar quien refirió que el ejemplar canino en cuestión, ya no se encontraba en el inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HABM/EAC

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS